

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-15/2020

**PARTE ACTORA:** ISABEL  
GUADARRAMA BUSTAMANTE  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR  
ESPINOZA HOYO

**COLABORÓ:** JONATHAN  
SALVADOR PONCE  
VALENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinte.

En el expediente indicado al rubro, la Sala Superior **ACUERDA** que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional o Sala Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

En la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>2</sup>.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral<sup>3</sup> del Instituto local acordó por mayoría de las y los Consejeros Electorales, *"la instrucción a la Consejera Presidenta de este organismo electoral local, a efecto de que pague a los trabajadores el bono retroactivo, los finiquitos y los vales de despensa"*.

**2. Juicios electorales locales.** Inconforme, la Consejera Presidenta del Instituto local promovió juicio electoral local en contra del acuerdo citado en el punto anterior<sup>4</sup>.

Eso por un lado, por otro, Isabel Guadarrama Bustamante, Xitlali Gómez Terán, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Consejeras y Consejeros del Instituto local, promovieron juicio electoral local en contra de la

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo el Instituto local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Consejo.

<sup>4</sup> Radicado bajo la clave TEEM/JE/01/2020-3.

omisión que le atribuyeron a la Consejera Presidenta de dar cumplimiento al referido acuerdo<sup>5</sup>.

**3. Resolución del Tribunal local (acto reclamado en el presente juicio).** El tribunal local resolvió sobreseer ambos juicios electorales locales<sup>6</sup>.

**4. Juicio electoral federal.** En desacuerdo con dicha resolución, las consejeras y consejeros citados promovieron juicio electoral federal<sup>7</sup>, el cual fue remitido por el Tribunal responsable a la Sala Ciudad de México.

**5. Consulta de competencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**6. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente del juicio electoral, registrarlo con la clave SUP-JE-15/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General

---

<sup>5</sup> Radicado bajo la clave TEEM/JE/03/2020-2.

<sup>6</sup> El Tribunal local estimó que la Consejera Presidenta carecía de legitimación y que las y los consejeros electorales no tenían interés jurídico para promover los juicios.

<sup>7</sup> El cuatro de marzo.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

Lo anterior, porque la decisión sobre la competencia para conocer de un asunto, no puede tomarse en un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde al Pleno de la Sala Superior, razón por la cual se debe

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Se considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Ello es así, toda vez que la controversia se relaciona con el presunto incumplimiento de la Consejera Presidenta del Instituto local, de un acuerdo del propio consejo, en el que se le ordenó pagar un bono, finiquitos y vales de despensa a diversos trabajadores y trabajadoras del propio organismo.

Por tanto, lo reclamado solo tiene efectos o repercute en el ámbito individual y esfera jurídica de las personas servidoras públicas a las que, en su caso, se les adeuden dichas prestaciones, y en la demarcación territorial sobre la cual tiene competencia dicha Sala Regional.

**SUP-JE-15/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y varias Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, el referido precepto constitucional ordena que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación, sea determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, será competente para conocer de los medios de impugnación, la Sala Regional con

jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Pues bien, como se dijo, en principio, se considera que lo reclamado en el juicio electoral solo tiene efectos o repercute en el ámbito individual y esfera jurídica de las personas servidoras públicas a las que, en su caso, se les adeuden las prestaciones mencionadas (bono, vales de despensa y finiquito), y en la demarcación territorial sobre la cual tiene jurisdicción la mencionada Sala Regional.

Lo anterior, porque el acuerdo que se asegura ha sido incumplido, lo que ordena es el pago de las prestaciones señaladas a diversas empleadas y empleados.

En ese sentido, si bien en el presente asunto, de ser procedente, lo que en principio se debería resolver es si la parte actora tenía interés jurídico o no para promover el juicio local, de asistirle la razón, al final de cuentas lo que se tendría que decidir es si se ha hecho o no el pago previsto en el acuerdo, para estar en aptitud de establecer si se ha cumplido.

**SUP-JE-15/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Por ende, se considera que aunque el litigio tiene alguna relación con la organización y funcionamiento interno del Instituto local, de acuerdo con lo expuesto, la controversia en cuestión solo tiene incidencia, como se dijo, en el ámbito individual y esfera jurídica de las personas servidoras públicas a las que, en su caso, se les adeuden las prestaciones señaladas (bono, vales de despensa y finiquito), y en la demarcación territorial sobre la cual tiene jurisdicción la mencionada Sala Regional, lo que constituye una cuestión eminentemente local, que no se encuentra relacionada con alguna de las elecciones de cargos de elección popular o de órganos partidistas que deba conocer esta Sala Superior.

En consecuencia, se considera que la Sala Ciudad de México es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales distintos a la competencia y requisitos de procedencia.

Por tanto, debe devolverse el expediente a dicha Sala regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.



Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-11/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la autoridad competente para resolver el presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena devolver la demanda y sus constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que conozca del asunto y resuelva lo que proceda conforme a derecho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-JE-15/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-15/2020<sup>9</sup>**

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular<sup>10</sup> porque, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, consideramos que **esta Sala Superior es la competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio electoral anotado al rubro.

En nuestra opinión, los agravios expuestos por los recurrentes trascienden a un contexto amplio, el cual se relaciona con el presunto incumplimiento de la consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por no acatar un acuerdo tomado por mayoría de votos de los integrantes de ese órgano electoral local y por no ejercer el presupuesto para esos fines. Es decir, no se reduce a un ámbito individual de derechos vinculado únicamente con el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos al personal de dicho instituto, que actualice la competencia de la Sala Regional Ciudad de México.

---

<sup>9</sup> Participaron en la elaboración del voto particular: Julio César Cruz Ricárdez, Lizzeth Choreño Rodríguez, Oliver González Garza y Ávila y Gabriela Figueroa Salmorán.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### **Postura mayoritaria**

La mayoría considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de la demanda interpuesta por Isabel Guadarrama Bustamante, Xitlali Gómez Terán, Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, en su calidad de consejeras y consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

La mayoría de integrantes de esta Sala Superior estima que la controversia se relaciona con el presunto incumplimiento de la consejera presidenta del Instituto local a un acuerdo del propio consejo general de ese instituto. En este acuerdo se ordenó hacer el pago de bonos, finiquitos y vales de despensa a diversos trabajadores, por lo que, según la mayoría, el acto reclamado solo tiene efectos en el ámbito individual y en la esfera jurídica de los servidores públicos a quienes, en su caso, se les adeuden dichas prestaciones, en la demarcación territorial sobre la cual tiene competencia la Sala Regional Ciudad de México.

### **Razones del disenso**

Diferimos de la postura mayoritaria, puesto que contrario a la postura de la mayoría de quienes

integramos el Pleno, consideramos que esta Sala Superior es la competente para conocer de la demanda, ya que los agravios implican cuestiones de mayor alcance, relacionadas con el funcionamiento regular y las garantías institucionales del Instituto local.

La controversia planteada ante esta instancia jurisdiccional no se limita únicamente al pago de bonos, vales de despensa y finiquitos al personal de Instituto local, desde nuestro punto de vista, lo alegado durante la cadena impugnativa por los demandantes se refiere a aspectos que pueden trascender al funcionamiento general de ese órgano electoral y, con ello, la competencia para conocer la demanda corresponde a esta Sala Superior.

De la lectura íntegra de la demanda se puede advertir que los consejeros demandantes alegan que el Tribunal local no estudió el agravio relativo al desacato de la consejera presidenta del Instituto local a un acuerdo tomado por mayoría de ese órgano colegiado (relacionado con el pago de finiquitos, bonos y vales a ciertos empleados del Instituto local), lo cual en su opinión afecta el desempeño de sus atribuciones como integrantes del Instituto local, porque el incumplimiento del acuerdo implicó que no se ejerciera debidamente el presupuesto programado.

**SUP-JE-15/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Consideramos que lo alegado por los demandantes contiene, además, un planteamiento implícito de afectación al funcionamiento general del Instituto local y, por ende, a sus garantías institucionales, en cuanto la máxima autoridad electoral local administrativa.

Con base en ello, estimamos que la competencia para conocer del caso es de esta Sala Superior, porque involucra aspectos que inciden en forma amplia sobre la aplicación de recursos financieros de un Instituto local y sobre el ejercicio pleno de las funciones de sus integrantes, con independencia del sentido del fondo, lo cual a su vez puede afectar de manera general la administración y funcionamiento del órgano en relación con todas las elecciones locales que, en su momento, se celebren en el estado de Morelos, incluida la de la gubernatura.

Finalmente, si se considerara que la *litis* se reduce a determinar si se pagaron o no las prestaciones mencionadas, como se hace en el acuerdo de sala, ello llevaría a la necesidad de establecer si la controversia corresponde a la materia electoral o laboral en su caso y, por tanto, el conocimiento del caso ni siquiera sería de la competencia de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral. Por lo que,

también en ese escenario sería incorrecto remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México.<sup>11</sup>

### **Conclusión**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer de la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Con base en lo expuesto, formulamos el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> Como se resolvió en el SUP-JE-42/2019.